



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0944/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0413, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladis Mercedes Rodríguez contra la Sentencia núm. 298 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 298, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), contiene el siguiente dispositivo:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gladis Mercedes Rodríguez, contra la sentencia núm. 310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** condena a la recurrente el pago de las costas.*

***Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Gladis Mercedes Rodríguez, mediante el Acto núm. 437/2018, del ministerial Darwin Canela Tejada, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, instrumentado el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Esta decisión también fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 10003, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el primero (1^{ro.}) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 298 y remitido a este Tribunal Constitucional el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Juana Caminero Paulino, mediante acto sin número, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ernesto Roquez Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Sentencia núm. 298 rechazó el recurso de casación interpuesto por Gladis Mercedes Rodríguez basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada hace una errónea interpretación de los hechos, incurre en falta de estatuir al no responder aspectos planteados, que hace una mala aplicación de la ley, por lo que, además el referido fallo es infundado por cometer una violación a una disposición legal;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-quá valoró de forma adecuada las pruebas presentadas, sin dejar de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que establece su apreciación para acoger las mismas, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando; que de lo anteriormente transcrito, se advierte que los medios planteados por la recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe prevalecer en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente;

Considerando, que en ese sentido, las motivaciones brindadas por la Corte la imputada ha sido condenada en base a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones (modificada por la Ley núm. 176-03, sobre Asuntos Municipales), disponiendo el 111, entre otras consideraciones que "Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla."; por lo que, al haber establecido tanto el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de primer grado como la Corte a-qua violación, la misma conlleva las sanciones impuestas, procediendo a desestimar el aspecto planteado por la recurrente;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

La señora Gladis Mercedes Rodríguez pretende que se acoja en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, que la sentencia impugnada sea anulada y se disponga el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que esta conozca de nuevo el recurso de casación. Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

Los motivos de este recurso de Revisión Constitucional descansa en la denuncia ante vuestras señorías de la violación a algunos derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, los cuales les



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron conculcados o violados a la recurrente y que les fueron denunciados o reclamados tanto al Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar; a la Juez de Primera Instancia, al Juez que celebró el juicio de fondo; a la Corte de Apelación Penal de La Vega en el recurso de apelación y finalmente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación y ningunos de esos tribunales apoderados en sus respectivas competencias y funciones, hicieron lo más mínimo para resolver en lo inmediato los reclamos alegados.

(...) de manera sucinta le comunicamos a este Honorable Tribunal Constitucional que a todos esos magistrados les fueron planteados la violación al principio constitucional del debido proceso de ley, ya que en materia penal no existe la figura jurídica de la reapertura de debates.

Los Fundamentos Legales en los que apoyamos nuestro recurso, (...) utilizaremos como textos legales los arts. 68 y 69 de nuestra Constitución (...) que hacemos uso sin necesidad de repetirlos o copiarlos, de su contenido para que sean tomados en consideración al momento de fallar este Recurso de Revisión de Sentencia.

Es necesario que expresemos a este Honorable Tribunal Constitucional la gran preocupación que nos ha creado el contenido de esta Resolución 298, pues la Segunda Sala trata de dejar establecido que las pruebas de este proceso fueron obtenidas e incorporadas en la forma que indica la ley, como si nuestro recurso se hubiera atacado el valor de esas pruebas, donde lo que realmente se atacó fue el procedimiento utilizado para incorporar esas pruebas al proceso después de cerrada la audiencia preliminar, desnaturalizando dicha Segunda Sala, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido de los arts. 166 y 167 del CPP., los cuales textualmente expresan:

Art. 166. Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.

Art. 167. Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Repetimos, las pruebas utilizadas para condenar a la recurrente fueron incorporadas al proceso bajo la modalidad de reapertura de debates, con la etapa de la audiencia preliminar precluida y eso implica inobservancia en dicha incorporación al juicio.

Al terminar la inserción del contenido de los medios de hecho y de derecho alegados tanto en la audiencia preliminar, el juicio de fondo, el recurso de apelación como en el de casación más los motivos sobre los cuales descansa este Recurso de Revisión de Sentencia, solo nos resta agregar que este Honorable Tribunal Constitucional ha creado el precedente en cuanto al debido proceso de ley, el ejercicio de la tutela judicial efectiva y el respeto al derecho de defensa, estableciendo que los mismos están por encima de la comisión de cualquier infracción; por lo que si en un proceso se le violan dichos derechos al imputado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no importa la magnitud de dicha infracción para anidar el proceso, si al mismo se le han violentado esos derechos, pues lo que el Tribunal Constitucional está más que claro es que todo procesado tiene derecho a que su caso sea juzgado con los estamentos legales aplicables infracción, que se le respete su derecho de defensa y que su sentencia sea correctamente motivada y que además dicha sentencia descanse en una base legal y que si se le han violado sus derechos, no sea tomada en cuenta la comisión supuesta del delito, porque siempre el respeto al derecho de defensa y del debido proceso de ley como parte del legajo de la garantía de los derechos fundamentales, estará por encima de cualquier infracción. El respeto al debido proceso es el control de que todo se ha hecho conforme a la ley y los procedimientos y hasta en los casos más severos, que requieren mayor sanción por su gravedad, han sido anuladas por haberse violado estos principios.

Podemos citar innumerables decisiones de este Honorable Tribunal Constitucional respecto al derecho de defensa y al debido proceso de ley, sin embargo, conscientes de que estamos frente a los que justamente son los encargados de restituir los derechos conculcados a los que acudimos a esta alta instancia, nos basta con señalar a dicho tribunal algunas de sus propias decisiones sobre estos temas, como son las decisiones TC0404/14 de fecha 30 de Diciembre del 2014; TC0063-14 de fecha 10 de Abril del 2014; TC 0285 de fecha 29 de Mayo del 2017, sobre la Tutela Judicial Efectiva.

Hacemos constar también para concluir este recurso, que hacemos valer además de los medios de hecho y de derecho de todos nuestros recursos y reclamos, las pruebas que figuran en nuestros escritos desde el primer grado hasta llegar a este Honorable Tribunal Constitucional (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en las anteriores argumentaciones, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia sometido a vuestra consideración por la señora GLADIS MERCEDES RODRIGUEZ, en contra de la Resolución Núm. 298-2018 de fecha 09 de Abril del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el mismo cumplir con los requisitos y las reglas exigidas por este Tribunal Constitucional.

SEGUNDO; Acoger, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la Resolución No.298-2018 dictada en fecha 09 de Abril del 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la misma no haber cumplido con su rol de analizar correctamente el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, la mala aplicación de la ley y la violación de los derechos invocados, dejando sin solucionar las violaciones alegadas en el desarrollo de su recurso.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la misma conozca el recurso de casación interpuesto por la señora GLADIS MERCEDES RODRIGUEZ, en fecha 28 de Septiembre del Año Dos Mil Quince (2015), en contra de la sentencia No. 310 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de Agosto del Año Dos Mil Quince (2015) y dicho recurso sea fallado con aplicación estricta de nuestra Constitución en sus artículos 68 y 69 respecto al respeto al debido proceso de ley, motivación de la sentencia y derecho de defensa, conjuntamente con los demás textos legales que hemos invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, la señora Juana Caminero Paulino haya depositado escrito de defensa ante el presente recurso de revisión, no obstante haberle sido notificado en la forma expresada en otra parte de la presente decisión.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

Mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General de la República emitió su dictamen fundamentado en las argumentaciones siguientes:

(...) analizados los argumentos invocados por la recurrente Gladis Mercedes Rodríguez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de revisión fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por la recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Finaliza su escrito presentando las siguientes conclusiones:

Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, en contra de la Sentencia No. 298 de fecha 09 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los
Procedimientos Constitucionales.*

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 298, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 437/2018, del ministerial Darwin Canela Tejada, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, instrumentado el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
3. Recurso constitucional de revisión constitucional, depositado por la parte recurrente, Gladis Mercedes Rodríguez, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Notificación de recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señora Juana Caminero Paulino, mediante acto sin número, instrumentado por el ministerial Ernesto Roquez Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. Dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen cuando la fiscalizadora del municipio Bonao presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Gladis Mercedes Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 13 y 11 de la Ley núm. 675, Sobre Ornato Público y Construcciones, modificada por la Ley núm. 176-07, Sobre Asuntos Municipales, por la construcción de una pared en los límites de su propiedad, en perjuicio de la señora Juana Caminero Paulino, la cual se constituyó en querellante y actora civil, resultando la Resolución núm. 006/2013, del veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013) del Juzgado de Asuntos Municipales, la cual emitió auto de apertura a juicio.

Posteriormente, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Bonao emitió la Sentencia núm. 00206/2015 el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015) mediante la cual declaró culpable a la imputada, condenándola al pago de una multa de mil quinientos pesos (\$1,500.00), ordenó *la demolición total de la obra de construcción ilegal (...) consistente en una pared adyacente a la pared medianera que divide las propiedades de las partes en litis*, y a una indemnización de cuatro mil pesos (\$4.000.00), en favor de la querellante y actora civil.

Con motivo de recurso de apelación presentado por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega dictó la Sentencia núm. 310, el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), que rechazó dicho recurso confirmando la sentencia impugnada en todas sus partes, por lo que fue presentado un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 298, del nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Conviene ante todo reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en casos como el que nos ocupa, debemos emitir dos (2) decisiones: una para referirnos a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la otra, en el caso de que resultare admisible, para pronunciarnos sobre el fondo de este último. Al respecto, debemos precisar que en la Sentencia TC/0038/12, este colegiado dictaminó que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que reiteramos en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta, ante todo, imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario,¹ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. En la especie consta prueba de que a la señora Gladis Mercedes Rodríguez le fue notificado el texto íntegro de la referida la sentencia 298, mediante el Acto núm. 437/2018 del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mientras que la instancia que contiene el presente recurso fue depositada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), razón en cuya virtud se impone concluir que el recurso de revisión de la especie fue interpuesto dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.²

9.4. Se observa, asimismo, que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que se satisface tanto el requerimiento de la primera parte del párrafo capital del artículo 277 constitucional, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del poder judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Así mismo, el caso corresponde al tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u*

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, de primero (1^o) de julio.

² En este sentido, véanse las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...). Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones concernidas al derecho de defensa y a la legalidad probatoria.

9.6. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respecto a la exigencia requerida por el art. 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produjo con la emisión de la Sentencia núm. 298 por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación. En este tenor, la señora Gladis Mercedes Rodríguez tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia en la forma ya referida, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que se encuentra satisfecho este requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por una parte, la recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la invocada conculcación de derechos fuera subsanada; por otra, la violación alegada resulta imputable de modo inmediato y directo a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, con base en los razonamientos expuestos, este tribunal entiende que ambos requisitos también han sido satisfechos en la especie.

9.9. Conviene indicar además que el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.³ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del criterio de que en los procesos judiciales debe de primar el respeto a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como la obediencia al derecho de defensa de las partes alegado por la recurrente.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En la especie, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 298 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho

³ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Gladis Mercedes Gutiérrez argumentando, en esencia lo siguiente:

Considerando, que en este sentido, la Corte a-quá valoró de forma adecuada las pruebas presentadas, sin dejar de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que establece su apreciación para acoger las mismas, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado;

(...) se advierte que los medios planteados por la recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir (...)

Considerando, que en ese sentido, las motivaciones brindadas por la Corte la imputada ha sido condenada en base a los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones (modificada por la Ley núm. 176-03, sobre Asuntos Municipales), disponiendo el 111, entre otras consideraciones que "Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y al pago del doble de la suma que hubiere costado la confección de los planos correspondientes. El Juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de las obras. Cuando esta demolición sea ordenada, el propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, para efectuarla."; por lo que, al haber establecido tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-quá violación, la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conlleve las sanciones impuestas, procediendo a desestimar el aspecto planteado por la recurrente;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima

10.2. Ha sido constante el criterio jurisprudencial y sostenido por el Tribunal Constitucional en el sentido de estar legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, en las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede, ni debe, revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado algunas de las ramificaciones que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como la imparcialidad al momento de todo juez administrar los medios de prueba como garantía del derecho de defensa de las partes involucradas en la disputa.

10.3. Dicho esto, comprobamos que la parte recurrente en revisión constitucional realiza en su instancia recursiva una serie de argumentaciones en las que manifiesta la existencia de violación a algunos derechos fundamentales consagrados en la Constitución alegando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que les fueron denunciados o reclamados tanto al Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar; a la Juez de Primera Instancia, al Juez que celebró el juicio de fondo; a la Corte de Apelación Penal de La Vega en el recurso de apelación y finalmente a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación y ningunos de esos tribunales apoderados en sus respectivas competencias y funciones, hicieron lo más mínimo para resolver en lo inmediato los reclamos alegados.

(...) de manera sucinta le comunicamos a este Honorable Tribunal Constitucional que a todos esos magistrados les fueron planteados la violación al principio constitucional del debido proceso de ley, ya que en materia penal no existe la figura jurídica de la reapertura de debates.

(...) la Segunda Sala trata de dejar establecido que las pruebas de este proceso fueron obtenidas e incorporadas en la forma que indica la ley, como si nuestro recurso se hubiera atacado el valor de esas pruebas, donde lo que realmente se atacó fue el procedimiento utilizado para incorporar esas pruebas al proceso después de cerrada la audiencia preliminar, desnaturalizando dicha Segunda Sala, el contenido de los arts. 166 y 167 del CPP.

Repetimos, las pruebas utilizadas para condenar a la recurrente fueron incorporadas al proceso bajo la modalidad de reapertura de debates, con la etapa de la audiencia preliminar precluida y eso implica inobservancia en dicha incorporación al juicio.

10.4. En ese sentido, tomando en cuenta lo aducido por la recurrente de que *no se está atacando el valor de las pruebas, sino que, realmente, lo que se impugna el procedimiento utilizado para incorporar esas pruebas al proceso*, se hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperante verificar si en el transcurso del proceso penal seguido en contra de la recurrente se verifica tal vulneración.

10.5. El Tribunal Constitucional, en relación con el tema sobre la garantía de que toda prueba sea obtenida conforme a lo establecido en el referido art. 69.8) de la Constitución dominicana, estableció en la Sentencia TC/0307/20, lo siguiente:

l. De igual manera, el Tribunal Constitucional, en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

m. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce, página 12, párrafo 10.2, que: En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos. Y, además, [e]s así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

n. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17,3 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) la determinación de si una prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

10.6. Así las cosas, este tribunal, en el entendido de que la *legalidad de la prueba* constituye un derecho constitucional de configuración legal, al adentrarse en el estudio de verificación sobre la supuesta vulneración a dicho derecho alegada por la parte recurrente, ha podido verificar que dicha parte no precisa ni específica, de manera clara, cuales pruebas de las aportadas en el proceso son las que han sido obtenidas ilegalmente, y sobre este aspecto volveremos a referirnos más adelante; pues, de entrada, procederemos a referirnos a lo aducido por la parte recurrente cuando afirma que *en materia penal no existe la figura jurídica de la reapertura de debates*.

10.7. Al respecto, es importante anotar que la reapertura de los debates no se encuentra consagrada por ningún texto legal, sino que es una creación de la jurisprudencia tal y como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia. **En materia penal**, cuando en el curso de los debates, el juez opte por apreciar documentos, hechos nuevos o pruebas que pretendan incorporarse y tengan alguna importancia y eventualmente puedan incidir en la suerte del proceso, tiene la obligación de realizar una debida ponderación de los elementos a introducir por esta vía.

10.8. Lo anterior encuentra sustento en la figura de la *recepción de pruebas nuevas*, regulado por el artículo 330 del Código Procesal Penal, solamente en el curso de los debates:

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO
SECCIÓN I: DE LA VISTA DE LA CAUSA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 330.- Nuevas pruebas. *El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia⁴ surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.*

10.9. La parte recurrente también aduce que el juez preliminar *se auto designó él para realizar la obtención de dicha prueba y él mismo, en calidad de juez se trasladó al lugar donde radica el inmueble y levantó su propia prueba a través de un acta (...)*; sin embargo, al respecto es preciso apuntar que dentro del legajo de piezas que conforman el expediente no se observa que se encuentre depositada la supuesta acta de traslado o levantamiento llevada a cabo por el juez de la instrucción, lo que imposibilita que este tribunal pueda emitir un juicio sobre una documentación la cual no le consta.

10.10. Por otra parte, en el desarrollo de su instancia contentiva del presente recurso de revisión, la recurrente se mantiene repitiendo el argumento de que *las pruebas de este proceso no fueron obtenidas e incorporadas en la forma que indica la ley, y que ningunos (sic) de esos tribunales apoderados en sus respectivas competencias y funciones, hicieron lo más mínimo para resolver en lo inmediato los reclamos alegados.* Al respecto, es preciso retomar lo expresado anteriormente en la argumentación de la presente decisión, en el sentido de que, aparte de lo analizado con respecto a la alegada acta de reconocimiento por parte del juez preliminar, a lo cual ya se le ha dado respuesta en el párrafo anterior, la recurrente no precisa de manera clara o específica cuál o cuáles pruebas de las aportadas en el proceso fueron las obtenidas ilegalmente.

⁴ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En un caso en que se alegaba ilegalidad de las pruebas, este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0317/23, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que dispuso:

10.9. Por esto, conforme con todo lo antes expresado esta alta corte considera pertinente rechazar dicho medio, ya que, tal como indicáramos anteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto del presente análisis obró apegada a la Constitución y al derecho, al realizar un estudio exhaustivo de la sentencia objeto del recurso de casación -Sentencia Civil núm. 449-2018-SSEN-00235, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís- y con ello evidenciar la correcta aplicación de la ley, al valorar y ponderar todas la documentación presentada al respecto, y además, se observó que en el escrito contentivo del recurso de casación, el recurrente en casación, hoy en revisión, señor Luis J. Toribio F., no indicó cuál era el documento o la pieza que había sido desnaturalizado.

10.12. Además, este tribunal ha podido comprobar que, tanto la Corte de apelación como el fallo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirieron a los medios recursivos presentados por la señora Gladis Mercedes Rodríguez, y lo hicieron en la forma siguiente:

En efecto, la valoración positiva por parte del tribunal a quo, de las referidas pruebas las cuales fueron aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, sometidas al debate oral, público y contradictorio, piezas legales, lícitas y admisibles en virtud de que fueron instrumentadas, obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguarda a los derechos de la imputada, en razón de que se corroboran entre sí, y no existe contradicción suficientes para establecer con certeza y sin la de la encartada; por consiguiente, los entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de la encartada: por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el segundo punto referente a las pruebas en que se sustenta la decisión, por carecer de fundamentos los mismos se desestiman. (Páginas 13 y 14 de la Sentencia núm. 310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2015)

“Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua valoró de forma adecuada las pruebas presentadas, sin dejar de lado la lógica y las máximas de la experiencia, toda vez que establece su apreciación para acoger las mismas, al igual que lo hizo el tribunal de primer grado;

Considerando; que de lo anteriormente transcrito, se advierte que los medios planteados por la recurrente no poseen asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe prevalecer en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho; (Página 16 de la Sentencia recurrida núm. 298, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Como se observa en lo más arriba transcrito, este tribunal entiende que los fallos aducidos dieron respuesta satisfactoria al medio recursivo sostenido por la parte hoy recurrente relativo a la desnaturalización de las pruebas incorporadas, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

10.14. Finalmente, la parte recurrente, en su escrito hace mención de algunos precedentes del Tribunal Constitucional (TC/0404/14, TC/0063/14, TC/0285/17), supuestamente referidos a la tutela judicial efectiva; sin embargo, se trata de una simple referencia, puesto que no aporta el contenido de dichos precedentes, ni explica en qué manera el fallo impugnado ha incurrido en transgresión de los mismos, por lo que el aspecto aludido en ese sentido es desestimado.

10.15. Con base en los razonamientos anteriormente desarrollados y en consonancia con los precedentes constitucionales citados, se puede establecer que el fallo recurrido no incurrió en la alegada violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones concernidas al derecho de defensa y a la legalidad probatoria, por lo que se rechaza el presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gladis Mercedes Rodríguez, contra la Sentencia núm. 298, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la referida Sentencia núm. 298, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Gladis Mercedes Rodríguez y a la parte recurrida, Juana Caminero Paulino.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, este conflicto tiene su origen en la acusación incoada por la Fiscalía del municipio de Bonao, contra la señora Gladis Mercedes Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 11 y 13⁵ de la Ley núm. 675⁶, por la construcción de una pared sobre los límites de su propiedad, en perjuicio de la ciudadana Juana Caminero Paulino, la cual se constituyó en querellante y actor civil, resultando el Auto de Apertura a Juicio núm. 006/2013 emitido el 28 de junio de 2013, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Bonao.

2. Luego, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Bonao dictó la Sentencia núm. 00206/2015 de fecha 21 de abril del año 2015, mediante la cual, declaró culpable a la imputada Gladis Mercedes Rodríguez, condenándola, entre otras cosas, al pago de una multa de RD\$1,500.00 pesos, y ordenando: *“la demolición total de la obra de construcción ilegal consistente en una pared adyacente a la pared medianera que divide las propiedades de las partes en litis”*, más una indemnización de RD\$4,000.00 pesos a favor de la querellante Juana Caminero Paulino.

⁵ Tipifican los límites para la construcción de verjas.

⁶ Sobre Ornato Público y Construcciones modificada por la Ley núm. 176-07, Sobre Asuntos Municipales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En desacuerdo con lo anterior, la señora Gladis Mercedes Rodríguez, interpuso un recurso de Apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, que al respecto dictó la Sentencia núm. 310, del 14 de agosto de 2015, por vía de la cual, rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado.

4. Mas adelante, Gladis Mercedes Rodríguez incoó un recurso de casación, que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 298 dictada el 9 de abril del año 2018. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional depositado por dicha recurrente ante este Tribunal Constitucional

5. Apoderado de la cuestión, la mayoría de jueces de este pleno, en la sentencia objeto de este voto, decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión impugnada, fundamentado, esencialmente, en los siguientes motivos:

“[...] pues, de entrada, procederemos a referirnos a lo aducido por la parte recurrente cuando afirma que “en materia penal no existe la figura jurídica de la reapertura de debates”.

Al respecto, es importante anotar que la reapertura de los debates no se encuentra consagrada por ningún texto legal, es una creación de la jurisprudencia tal y como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia. En materia penal, cuando en el curso de los debates, el juez opte por apreciar documentos, hechos nuevos o pruebas que pretendan incorporarse y tengan alguna importancia y eventualmente puedan incidir en la suerte del proceso, tiene la obligación de realizar una debida ponderación de los elementos a introducir por esta vía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo anterior encuentra sustento en la figura de la “recepción de pruebas nuevas”, regulado por el artículo 330 del Código Procesal Penal, solamente en el curso de los debates.

Como se puede observar de los motivos antes expuestos, la sentencia objeto de este voto salvado desestima el primer punto de revisión, relativo a la incorrecta valoración del medio de inadmisión por el plazo presentado por el recurrente. Esto, en virtud de que se trató de un medio planteado por primera vez ante la Corte de Casación.”

6. Según las motivaciones antes transcritas, la cuota mayor de este colegiado estableció que si bien, en materia penal no existe la figura jurídica de la reapertura de debates, no menos cierto, es que se trata de una creación de la jurisprudencia reconocida por la Suprema Corte de Justicia, la cual encuentra sustento en la «recepción de pruebas nuevas» regulada por el artículo 330 del Código Procesal Penal.

7. Esta juzgadora comparte el dispositivo de la sentencia, sin embargo, considera, que la mayoría de los jueces no advirtió, en relación con el primer medio de revisión alegado por el recurrente, que las pruebas cuya legalidad se cuestiona fueron introducidas al proceso mediante una reapertura de debates, lo cual atenta contra el sistema penal acusatorio en República Dominicana. A continuación, reproducimos lo decidido por el tribunal de fondo (Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega) en la sentencia núm.310 del 14 de agosto de 2015, sobre la reapertura de debates, veamos:

*“PRIMERO: **Se ORDENA la Reapertura de Debates** a fin de someter al escrutinio de las partes en el debate los siguientes documentos 1) Poder especial de representación bajo firma privada de fecha 8 de Octubre del año 2012 suscrito entre los señores Sofia Caminero Paulino*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Juana Caminero Paulino instrumentado por el Dr. Patricio Felipe De Jesus, abogado Notario Público de los del número del Municipio y Provincia de Monseñor Nouel; 2) Certificación emitida por la dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Bonao de fecha 3 de mayo 2013, con la firma del arquitecto Camilo Mendez director de Planeamiento Urbano de dicho Ayuntamiento.

SEGUNDO: *Se incorporan al debate los documentos antes mencionados como son; 1) Poder especial de representación bajo firma privada de fecha 8 de Octubre del año 2012 suscrito entre las señoras Sofia Caminero paulino y Juana caminero paulino instrumentado por el Dr. Patricio Felipe De Jesus, abogado Notario Público de los del número del Municipio y Provincia de Monseñor Nouel; 2) Certificación emitida por la dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Bonao de fecha 3 de mayo 2013.” (SIC) (resaltado nuestro)*

8. En ese sentido, la decisión arriba transcrita, fue dictada en el marco de un proceso penal en el que se ordenó la reapertura de debates y se introdujeron nuevas pruebas de cargo, luego de haber sido formulada la acusación por parte del Ministerio Público y cerrada la fase preparatoria; por tanto, es pertinente traer a colación lo estatuido por este misma judicatura constitucional en el precedente TC/0306/25, donde se refirió a las etapas que rigen el proceso penal y la importancia de la fase preparatoria para la garantía de los derechos de la parte acusada y su ejercicio en la defensa procesal, del siguiente modo:

*“Entrando al análisis del fondo de la presente acción, es preciso referirse a las fases que rigen el proceso penal de conformidad con la norma vigente. **La instrucción de todo proceso penal consta de dos fases iniciales: la fase preparatoria, orientada a la investigación y la obtención de pruebas que permitan al Ministerio Público formular***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acusación, y la fase intermedia, que es de naturaleza jurisdiccional ante el juez de instrucción, a quien corresponde dar curso a la acusación formulada por el órgano persecutor, el Ministerio Público.

De acuerdo con la doctrina, la fase intermedia está compuesta por los actos conclusivos y la audiencia preliminar. Sobre los actos conclusivos, el artículo 293 del Código Procesal Penal señala que son tres: la apertura a juicio mediante la acusación, la aplicación del procedimiento abreviado cuando corresponda y la suspensión condicional del procedimiento...

Ahora bien, antes de llegar a esta fase intermedia del proceso penal que es la apertura a juicio, se hace necesario la formulación de una acusación, la cual está regida en su contenido por el artículo 294 del Código Procesal Penal.

(...)

De conformidad con las normas que anteceden, este Tribunal Constitucional puede concluir que la fase preparatoria del proceso penal está diseñada para garantizar el derecho de defensa del imputado, pues con la notificación de la acusación se salvaguarda el derecho de información respecto del motivo de la acusación, la relación de los hechos y la calificación jurídica atribuida. De igual forma, se protege el derecho a la contradicción de las pruebas, elemento esencial del debido proceso, ya que la acusación debe referirse a los elementos de prueba existentes.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En ese sentido, este tribunal comparte el criterio desarrollado por la Cámara de Diputados en lo relativo a que el artículo 318 del Código Procesal Penal, que consagra la **Apertura a Juicio**, supone el **llamamiento del juez a audiencia para asegurar la presencia de las partes luego de agotada la fase de instrucción del proceso penal, donde, de manera anticipada, el imputado ha tenido la oportunidad de conocer de la querella que reposa en su contra, de conformidad con los artículos 267, 268, 294 y 296 del referido código.***

Como se verifica, previo a la apertura a juicio el imputado ha tenido conocimiento de la acusación que reposa en su contra, de los hechos y la calificación jurídica atribuida, así como de los elementos de prueba en que se fundamenta la acusación, con lo cual se salvaguarda el derecho de defensa y el derecho de contradicción, aspectos esenciales del derecho al debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución...” (subrayado nuestro)

9. Conforme el precedente arriba expuesto, la instrucción de todo proceso penal consta de dos fases iniciales, la primera es la fase preparatoria, orientada a la investigación y la obtención de pruebas, y la segunda es la fase intermedia, que es de naturaleza jurisdiccional ante el juez de instrucción, y que la fase preparatoria está diseñada para garantizar el derecho de defensa del imputado, y para proteger el derecho a la contradicción de las pruebas, ya que la acusación debe contener los elementos probatorios existentes, aspecto esencial del debido proceso.

10. Con base en lo previamente expresado, resulta contrario al sentido mismo del proceso penal y a la filosofía que inspira el sistema acusatorio adversarial previsto en el Código Procesal Penal, admitir nuevas pruebas de cargo una vez concluida la fase preparatoria, pues ello atentaría directamente contra los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos de defensa y de legalidad de la prueba⁷ reconocidos a la parte acusada. En otros términos, la “reapertura de debates” no está contemplada en el sistema penal del País, pues, no habría forma de construir una estrategia de defensa contra una acusación que pueda eternizarse con la constante introducción de nuevas pruebas.

11. En efecto, el diseño del proceso penal acusatorio descansa en el principio de concentración de la actividad probatoria dentro de las etapas procesales correspondientes, a fin de garantizar el equilibrio entre las partes, y evitar que la acusadora o querellante adquiera ventajas indebidas en perjuicio del imputado. En otras palabras, la inserción extemporánea de pruebas no sólo rompe ese equilibrio procesal, sino que además vulnera el principio de igualdad de armas, reconocido en el artículo 69.8 de la Constitución.

12. Respecto, al principio de igualdad de armas, este colegiado, mediante sentencia TC/0337/16, del veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dispuso que:

“El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio– dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.”

⁷ Artículo 26 del Código Procesal Penal dispone que: “Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Asimismo, en la Sentencia TC/0446/17, este Tribunal Constitucional, sobre la vinculatoriedad del principio de oralidad y los principios de inmediación y concentración en el proceso penal, señaló lo siguiente:

“En este sentido precisamos lo que sigue: A su vez, el principio de oralidad se encuentra estrechamente ligado a los principios de inmediación, concentración y publicidad, pues su finalidad –conforme a los artículos 69.4 de la Constitución y 311 del Código Procesal Penal– es que todo el proceso sea desarrollado en un contexto donde sean creadas las condiciones suficientes para que las decisiones judiciales intervengan no solo con mayor celeridad, sino salvaguardando el derecho de defensa y a un debido proceso [sic] que merece todo justiciable.”

14. Además, admitir pruebas de cargo fuera de los plazos y formalidades previstas por las leyes que rigen la materia, equivale a desconocer el principio de seguridad jurídica, ya que el imputado no podría prever razonablemente el alcance de la acusación ni preparar adecuadamente su estrategia de defensa. Sobre el principio de seguridad jurídica, esta judicatura constitucional lo definió de la siguiente manera:

*“...es un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. **Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)
[Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013].”⁸

15. Por igual, la presente sentencia desconoció el propio precedente del Tribunal Constitucional asentado en esta materia, como fue expuesto en parte anterior, respecto a las fases que rigen el proceso penal y la importancia de la etapa preparatoria para la garantía de los derechos del imputado y el ejercicio en su defensa procesal. En tal sentido, en la decisión TC/0148/19, sobre el precedente y su carácter vinculante, se estableció lo siguiente:

“el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.”

16. En ese orden, en la jurisprudencia comparada, específicamente, la Corte Constitucional de la República de Colombia, conceptualizó lo que es un precedente y su alcance, en la sentencia TC/380/18 del 8 de marzo de 2018, de la forma que sigue:

“El precedente judicial ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como “aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que, por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia”.

⁸ Resaltado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana ha definido el precedente como un conjunto de sentencias que se han dictado previamente al proceso que está pendiente por resolverse, que deben ser consideradas, obligatoriamente, por toda autoridad, al momento emitir un fallo, agregando esta jueza que, cuando esté tribunal decide solucionar un proceso apartándose de la jurisprudencia constante en la materia, debe justificar las razones por las cuales cambiara su propio criterio.

18. En igual contexto, podemos expresar que la inclinación a obedecer los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de justicia; en primer lugar, para que las decisiones del Tribunal Constitucional sean respetadas por este mismo órgano de justicia y por los demás poderes públicos; y, en segundo lugar, *“para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas”*. (TC/0148/19).

19. Y es que este plenario, ha establecido en sin número de sentencias que cuando un tribunal decide un caso apartándose de los precedentes de esta alta corte en la materia que se esté juzgando, trae como consecuencia la nulidad o revocación de ese fallo⁹; por tanto, es inaceptable que el mismo Tribunal Constitucional, máximo garante de los derechos fundamentales, ande violando los precedentes asentados en otros casos similares.

20. Por estas razones, cualquier flexibilización indebida en la admisión de pruebas, al margen del procedimiento legalmente establecido, implica una afectación directa al derecho de defensa, al principio acusatorio y al debido proceso y tutela judicial efectiva del imputado.

⁹ Ver al respecto sentencias TC/0614/19, TC/0358/18 entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Relacionado, a la tutela judicial efectiva, este tribunal en el precedente TC/0489/15, estableció que la misma busca salvaguardar los derechos fundamentales, en la siguiente forma, veamos:

“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas...”

El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.”

22. Conforme el precedente antes citado, la tutela judicial efectiva se traduce como una verdadera garantía de la libre entrada que tiene toda persona a los tribunales en defensa de sus intereses, con estricta sujeción a los procedimientos previamente instituidos, quedando consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

23. En esa línea de ideas, pero concerniente al derecho de defensa y la consecuente aplicación del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, esta sede constitucional en la sentencia TC/0068/19, estableció al respecto lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Reiteramos que este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación.

Asimismo, el debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra...”

24. Según lo anterior, el debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito o la materia que se trate, amparado en las garantías señaladas en el artículo 69 de la Constitución¹⁰.

25. En efecto, la decisión objeto de este voto salvado, debió fundamentarse en la necesidad de mantener el criterio jurisprudencial respecto al carácter del sistema acusatorio adversarial previsto en el Código Procesal Penal, en el sentido, de que no es posible admitir nuevas pruebas de cargo una vez concluida la fase preparatoria, así como su obligatoria observancia por parte de los tribunales de justicia.

26. Además, el presente voto salvado, procura resaltar frente a la sociedad y la comunidad jurídica en general, la importancia de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con su comunidad, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal

¹⁰ Artículo 69 de la Constitución: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en varias sentencias, entre ellas, la TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

«Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...»

27. En definitiva, lo consignado en esta sentencia sobre la figura de la reapertura de debates en materia penal, contraviene el sistema acusatorio dominicano, así como el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas y la seguridad jurídica de todo imputado, ya que no habría forma de construir una estrategia procesal ni de defensa contra una acusación que nunca terminaría de formularse, al ser introducidos nuevos elementos probatorios.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria